



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Rodrigo Osorio Acevedo
<b>Demandado</b>	Darío Arango Buitrago
<b>Radicado</b>	05 055 40 89 001 <b>2023 00176 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	257
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, en concordancia con el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

Teniendo en cuenta el numeral 2º en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 ibídem, no se encuentra coherencia entre lo enunciado en el acápite denominado partes, que está la identificación de las mismas, con dirección de notificación y correo electrónico de la parte actora, con el acápite notificaciones y direcciones, pues las mismas no coinciden entre sí.

Así mismo, debe aclararse al Despacho si pretende cobrar los intereses de mora o no, pues los solicita en las pretensiones y en el inciso segundo del numeral segundo de los hechos manifiesta que no se cobran, por lo cual, no se le estaría dando cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por el señor Rodrigo Osorio Acevedo, en contra del señor Darío Arango Buitrago, así:

- Teniendo en cuenta el numeral 2° en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, no se encuentra coherencia entre lo enunciado en el acápite denominado partes, que está la identificación de las mismas, con dirección de notificación y correo electrónico de la parte actora, con el acápite notificaciones y direcciones, pues las mismas no coinciden entre sí.
- Y, teniendo en cuenta el numeral 5° del artículo 82 ibídem, debe aclararse al Despacho si pretende cobrar los intereses de mora o no, pues los solicita en las pretensiones y en el inciso segundo, del numeral segundo de los hechos, manifiesta que no se cobran, por lo cual, no se le estaría dando cumplimiento al

**SEGUNDO:** Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

#### CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°056, fijado el día 11 de octubre de 2023, a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Yohana Orozco Castaño  
Secretaria